



**ASUNTOS GENERALES Y JUICIOS PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-AG-109/2021 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTE: FORTINO RANGEL
AMÉZQUITA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, respecto de los escritos de los asuntos generales y las demandas de juicios de la ciudadanía presentadas por el actor Fortino Rangel Amézquita, para combatir diversos actos relacionados con la candidatura independiente a la gubernatura del estado de Michoacán.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	6
I. Competencia	6
II. Justificación para resolver en sesión no presencial.	6
III. Acumulación	7
IV. Precisión de actos	7
V. Determinación de competencia	9
VI. Improcedencias	12
VII. Competencia del Tribunal local	20
VIII. Conclusión y efectos	23
RESUELVE	23

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto electoral local / OPLE	Instituto Electoral de Michoacán
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora/actor	Fortino Rangel Amézquita
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

2. Fecha de conclusión del apoyo de la ciudadanía. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, en la que hizo valer su facultad de atraer a su conocimiento lo relativo a la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, respecto a la posibilidad de ajustar a una fecha única la conclusión para recabar apoyo ciudadano de las candidaturas independientes, entre otros, para la gubernatura de Michoacán, correspondía al bloque 4 de entidades federativas, estableciendo que el periodo para recabar apoyo de la ciudadanía concluiría el doce de febrero de dos mil veintiuno.

3. Lineamientos para verificación de los Apoyos Ciudadanos. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG552/2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos a través de los cuales se verificaría el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía para el registro de Candidaturas Independientes a través de la aplicación móvil en el proceso electoral 2020-2021, así como el Protocolo de Verificación.

4. Plazos para fiscalización. El mismo día, el Consejo General del INE aprobó mediante el Acuerdo INE/CG519/2020 los plazos para la



fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de precampaña de este proceso.

5. Ampliación de plazo. El cuatro de enero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG04/2021 por el que se modificaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como la fiscalización para los cargos locales de los estados de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

6. Registro como aspirante a candidato. El doce de enero, el OPLE aprobó el registro del actor como aspirante a candidato independiente para la elección a la gubernatura de Michoacán.

7. Solicitud de ampliación del plazo para obtener apoyo. El veintisiete de enero, el promovente solicitó al OPLE la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

8. Respuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE. El diecisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral local emitió la respuesta a la referida petición, en el sentido de señalar que no era viable la modificación de los plazos para la obtención del apoyo de la ciudadanía dentro del proceso electoral ordinario.

9. Primer juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el veintidós de febrero, el actor promovió, *per saltum* (salto de instancia), un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca.

10. Consulta competencial. El veinticuatro de febrero, la Sala Regional Toluca planteó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, una consulta competencial a fin de que determinara a qué autoridad le correspondía conocer del citado medio de impugnación.

11. Acuerdo de Sala (SUP-JDC-242/2021). El tres de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el referido juicio, en el cual asumió formalmente competencia para determinar la vía procedente para conocer del asunto, determinó la no procedencia del salto de la instancia, y lo

SUP-AG-109/2021 y acumulados

reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que resolviera lo que en Derecho procediera.

12. Sentencia del Tribunal local (TEEM-JDC-039/2021). El doce de marzo, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía en el sentido de revocar la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del OPLE, y ordenó al Consejo General del INE que emitiera una respuesta a la solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

13. Segundo juicio de la ciudadanía federal. El quince de marzo, el actor promovió ante la Sala Regional Toluca un juicio de la ciudadanía contra la sentencia emitida por el Tribunal local.

14. Consulta competencial. El veinte de marzo, la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JDC-86/2021, emitió un acuerdo por el que planteó una consulta sobre la competencia para conocer del juicio de la ciudadanía y ordenó la remisión inmediata de la demanda y sus anexos a esta Sala Superior.

15. Acuerdo de competencia (SUP-JDC-364/2021). El treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió un acuerdo por el que determinó asumir competencia para conocer del asunto.

16. Sentencia de la Sala Superior (SUP-JDC-364/2021). En la misma fecha emitió una sentencia en el sentido de confirmar la resolución pronunciada por el Tribunal local, mediante la cual se revocó la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del OPLE y se ordenó al Consejo General del INE pronunciarse sobre la consulta de ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

17. Acuerdo de cumplimiento del INE. El diecinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG189/2021, por el que, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-039/2021, resolvió que no era factible atender de manera favorable la solicitud de ampliación presentada por Fortino Rangel Amézquita.



18. Vista a la parte actora. Por acuerdo de veinticuatro de marzo, el Tribunal local dio vista al actor con el acuerdo INE/CG189/2021 emitido por el Consejo General del INE; quien la desahogó mediante escrito de veintiséis de marzo. Posteriormente, por auto de siete de abril, el referido órgano jurisdiccional local dio vista al actor con las constancias de notificación electrónica del referido acuerdo, la cual se tuvo por desahogada mediante escrito de nueve de abril siguiente.

19. Cumplimientos de sentencia del Tribunal local (TEEM-JDC-039/2021). El dieciséis de abril, el tribunal local emitió el Acuerdo Plenario sobre cumplimiento de sentencia, por el que resolvió lo siguiente: **i)** Tener por cumplida la sentencia, con la copia certificada del acuerdo INE/CG189/2021 emitida por el Consejo General del INE en acatamiento a la sentencia del Tribunal local, así como, con la copia certificada del oficio INE/UTF/DA/11729/2021 relacionada con la notificación electrónica del referido acuerdo y, **ii)** Remitir a esta Sala Superior los escritos del actor respecto de las manifestaciones enderezadas contra el acuerdo INE/CG189/2021 y su notificación.

20. Remisión a la Sala Superior. Mediante oficio TEEM-SGA-A-947/2021, el actuario del Tribunal local remitió a esta Sala Superior, copia certificada del acuerdo plenario y sus respectivos anexos, por duplicado.

21. Turno. Por acuerdo de dieciocho de abril, se turnaron los expedientes SUP-AG-109/2021 y SUP-AG-110/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que, en su oportunidad, propusiera al Pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho proceda.

22. Juicio de la ciudadanía. El actor presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales para controvertir diversos actos relacionados con la candidatura independiente a la gubernatura del estado de Michoacán. El mencionado órgano jurisdiccional local remitió a esta Sala Superior.

23. Turno. Por acuerdo de veinticuatro de abril, se turnó el expediente SUP-JDC-727/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera,

para que, en su oportunidad, propusiera al Pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho proceda.

24. Segundo juicio de la ciudadanía. El actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales para controvertir diversos actos relacionados con la candidatura independiente a la gubernatura del estado de Michoacán. El mencionado órgano electoral lo remitió al Consejo General del INE y este a su vez, lo hizo llegar a esta Sala Superior.

25. Turno. Por acuerdo de veintisiete de abril, se turnó el expediente SUP-JDC-757/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que, en su oportunidad, propusiera al Pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho proceda.

26. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer de los escritos presentados por el actor, así como de las demandas de juicios de la ciudadanía porque la controversia se relaciona con la candidatura independiente a la gubernatura del estado de Michoacán².

II. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

² Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la CPEUM; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la LOPJF; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la LGSMIME.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

III. Acumulación

Esta Sala Superior advierte conexidad en los asuntos generales y juicios de la ciudadanía debido a que se relacionan con la pretensión del actor respecto de la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, en torno al cual, el Consejo General INE, aprobó el acuerdo INE/CG189/2021, por el que, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-039/2021, resolvió que no era factible atender de manera favorable la solicitud de ampliación presentada por el Fortino Rangel Amézquita. Además, cuestiona diversos actos que giran en torno a la candidatura independiente a la gubernatura de aquella entidad federativa.

A partir de lo anterior, se desprende que los asuntos generales, en los que el Tribunal local aduce carecer de competencia para conocer de los mismos y que somete al conocimiento de esta Sala Superior, se encuentra de por medio que los reclamos se enderezan contra el referido acuerdo del órgano electoral nacional, además, los actos que se controvierten en los juicios de la ciudadanía, de ahí que, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-AG-110/2021, SUP-JDC-727/2021 y SUP-JDC-757/2021, al diverso SUP-AG-109/2021, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente determinación, a los expedientes de los juicios acumulados.

En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta sentencia que dicta la Sala Superior.

IV. Precisión de actos

SUP-AG-109/2021 y acumulados

De los escritos denominados “desahogo de vista”, la parte actora de manera destacada se inconforma de los siguientes actos:

- En el escrito de desahogo de vista de veintiséis de marzo, controvierte, por vicios propios, el acuerdo INE/CG189/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-039/2021.
- En el escrito de desahogo de vista de nueve de abril, controvierte, por vicios propios, la forma en que le fue notificada el acuerdo anterior.

En esos términos, será materia de análisis únicamente por cuanto a los vicios propios que derivan del referido acuerdo y su notificación.

Por otra parte, en las demandas de juicios de la ciudadanía, el actor señala como actos reclamados los siguientes:

- El acuerdo IEM-CG-100/2021 emitido por el Consejo General del OPLE Michoacán, respecto al incumplimiento del porcentaje del respaldo ciudadano, y consecuentemente, la determinación que declaró desierto el registro de la candidatura independiente al cargo de gobernador del estado de Michoacán, presentado por el ciudadano Fortino Rangel Amézquita, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- La sentencia TEEM-JDC-039/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que revocó la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del OPLE Michoacán y se ordenó al Consejo General del INE pronunciarse sobre la consulta de ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía.
- El acuerdo INE/CG04/2021 emitido por el Consejo General del INE, por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero,



Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, aprobados mediante acuerdo INE/CG289/2020 E INE/CG519/2020.

No pasa inadvertido que en las demandas el actor también señala como acto impugnado el acuerdo INE/CG189/2021, no obstante, lo relaciona con los escritos de desahogo de vistas que ha quedado precisados anteriormente.

Asimismo, el actor señala en sus escritos de demanda que no se le ha dado contestación a su solicitud de veintiséis de enero, presentado ante el OPLE Michoacán, respecto de la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía; sin embargo, el acto es inexistente, dado que, por los efectos de la sentencia del Tribunal local⁴, quedó firme que la Secretaría Ejecutiva del OPLE Michoacán carecía de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación del plazo y, en consecuencia, se vinculó al INE a emitir respuesta a la consulta, quien cumplió al emitir el acuerdo INE/CG189/2021.

V. Determinación de competencia

Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los actos impugnados consistentes en: el acuerdo INE/CG189/2021 y su notificación, emitido por el Consejo General del INE, así como del acuerdo INE/CG04/2021 emitido por el referido órgano electoral y la sentencia TEEM-JDC-039/2021, emitido por el Tribunal local; porque la controversia se relaciona con la candidatura por vía independiente a la gubernatura del estado de Michoacán.

5.1. Base normativa

Este órgano jurisdiccional ha considerado que la competencia de sus Salas para conocer y resolver alguno de los medios de defensa previstos en la normativa electoral, se define, fundamentalmente, en atención al tipo de

⁴ Confirmada por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-364/2021.

elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

En general, si los juicios están relacionados con las elecciones de los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia corresponde a la Sala Superior.

En cambio, si están referidos a las elecciones de los demás cargos electivos, la competencia es de las Salas Regionales.⁵

5.2. Caso concreto

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, el once de septiembre del año pasado, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, en el que hizo valer su facultad de atracción en lo relativo a la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, respecto a la posibilidad de ajustar a una fecha única la conclusión para recabar apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes, entre otros, para la gubernatura de Michoacán, cuyo periodo concluiría el doce de febrero de dos mil veintiuno.

Posteriormente, el cuatro de enero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG04/2021 por el que se modificaron los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía; así como la fiscalización para los cargos locales de los estados de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

El actor formuló una solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, en un primer momento, la titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLE Michoacán dio respuesta en el sentido de que (tomando como parámetro el oficio INE/UTF/DRN/7220/2021, de la Unidad Técnica de

⁵ Así se desprende de lo dispuesto por los artículos 99, párrafos 4, fracción IV, y 8 de la Constitución; 189, fracción I, inciso d); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 de la Ley de Medios.



Fiscalización del INE) no resultaba viable realizar modificaciones a los plazos para la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Al conocer del asunto, el doce de marzo, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-039/2021, en el sentido de revocar la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del OPLE, y vinculó al Consejo General del INE que emitiera una respuesta a la solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

El diecinueve de marzo siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG189/2021, por el que, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local en el expediente TEEM-JDC-039/2021, resolvió que no era factible atender de manera favorable la solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía presentada por Fortino Rangel Amézquita.

Con base en ello, el Tribunal local emitió el acuerdo de veinticuatro de marzo por el que le dio vista al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del acatamiento de la autoridad responsable (Consejo General del INE), con el acuerdo INE/CG189/2021.

Posteriormente, también emitió el acuerdo de siete de abril por el que le dio vista al actor con relación a las constancias de notificación del referido acuerdo. Es preciso señalar que el Consejo General del INE notificó el mencionado acuerdo al actor el veintiséis de marzo, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Ahora bien, en los escritos de veintiséis de marzo y nueve de abril, el actor desahogó las vistas haciendo manifestaciones de fondo con relación al acuerdo INE/CG189/2021, así como de las constancias de notificación.

En esa medida, el Tribunal local emitió el Acuerdo Plenario conforme al cual declaró tener por cumplida la sentencia y, con los respectivos escritos en los que se hicieron manifestaciones de fondo, determinó su remisión a esta Sala Superior, al considerar que se controvierte el referido acuerdo emitido por el Consejo General del INE, así como su notificación por vicios propios respecto del cual carece de competencia.

Cabe precisar que en el escrito de desahogo de vista de veintiséis de marzo, el actor manifestó lo siguiente: *“Solicito se tome en cuenta como medio de impugnación y ampliación del medio que actualmente se ventila en este tribunal, de dicho acuerdo la inconformidad de la vista que se diera respecto al mismo y emitida en tiempo y forma, por el suscrito, ampliando el mismo al tenor de lo siguiente al respecto me permito manifestar que dicha resolución no obedece los puntos en que su señoría ordenó fuera emitida la respuesta, en especificó el punto número 4 del capítulo denominado EFECTOS, toda vez que no contesta a todas y cada una de las circunstancias planteadas”*.

En ese sentido, se advierte que de los respectivos escritos de desahogo de vista el actor realizó manifestaciones de fondo contra el acuerdo INE/CG189/2021 y su respectiva notificación.

Por otra parte, en las demandas de los juicios de la ciudadanía, el actor controvierte el acuerdo INE/CG04/2021 por el que se modificaron los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, al considerar que fue indebido que se excluyera al estado de Michoacán dado no se analizaron las circunstancias concretas de dicha entidad federativa para ser contemplada en el ajuste del plazo.

Mientras que, respecto de la sentencia de doce de marzo pronunciada por el Tribunal local en el expediente TEEM-JDC-039/2021, afirma que esta resulta discrecional debido a que no se analizó debidamente sus pretensiones.

Por lo tanto, se deduce que la controversia está vinculada con la solicitud de modificación del plazo para recabar apoyo de la ciudadanía de un aspirante a una candidatura independiente de la elección de la gubernatura del estado de Michoacán, de ahí que la **competencia** se surte a favor de esta Sala Superior.

VI. Improcedencias

6.1. Es improcedente la demanda respecto del acto impugnado consistente en acuerdo INE/CG189/2021



En el caso, es conveniente precisar que los asuntos generales no son la vía idónea para conocer de la controversia; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría cambiar la vía a la que corresponda porque los escritos de desahogo de vista, a través de los cuales el actor realizó manifestaciones de fondo con relación al acuerdo INE/CG189/2021 y su notificación, resultan improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano, por haberse presentado fuera del plazo legal previsto para ello.

Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes. En el diverso 10, párrafo 1, inciso b) de dicho ordenamiento se precisa que serán improcedentes los medios de impugnación, cuando la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1 de la Ley de Medios establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por último, el artículo 9, apartado 1 de la Ley de Medios, prevé como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación que se presenten por escrito **ante la autoridad u órgano partidista responsable** del acto o resolución impugnado.

Al respecto, esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **56/2002**, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

DESECHAMIENTO.”, ha sostenido que, conforme a la ley, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, cuyo incumplimiento de la carga procesal, es el desechamiento de plano de la demanda.

Lo expuesto, no se ve restringido ni sufre nueva salvedad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2 de la Ley de Medios que dispone que cuando un órgano del Instituto Nacional Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo.

Lo anterior, sin que implique una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto que presentó indebidamente el recurso el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla con posterioridad a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre su admisión a trámite o desechamiento.

Caso concreto

Como se ha hecho patente en los antecedentes, el Tribunal local dio vista al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del acuerdo INE/CG189/2021 así como de su notificación.

Esto motivó a que el actor, mediante escritos de veintiséis de marzo y nueve de abril, desahogara las vistas haciendo manifestaciones de fondo contra el acuerdo INE/CG189/2021 y su respectiva notificación.

De lo anterior, se desprende que, con relación al citado acuerdo INE/CG189/2021, por los vicios propios que se aleguen, el Consejo General del INE tiene el carácter de autoridad responsable en la medida que, en las referidas vistas, se realizaron manifestaciones de fondo para cuestionar el mencionado acuerdo y su notificación.



Bajo este contexto, si al actor se le notificó el auto de veinticuatro de marzo por el que el Tribunal local le dio vista con el acuerdo INE/CG189/2021 para que manifestara lo que a su interés conviniera y, al desahogarla (por escrito de veintiséis de marzo), realizó manifestaciones de fondo⁶, es en este momento en el que debe estimarse conocedor cierto, completo y directo de la existencia del acto dictado en cumplimiento y, por tanto, el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar la demanda, debe computarse a partir del día siguiente.

La misma conclusión se sigue respecto del escrito de desahogo de vista de nueve de abril, mediante el cual el actor realizó manifestaciones con relación a la forma en que le fue notificado el acuerdo INE/CG189/2021 por parte de la autoridad administrativa electoral.

En esa medida, si se toma en cuenta que, con relación a los vicios propios del acuerdo INE/CG189/2021, el conocimiento del acto fue a partir del veintiséis de marzo, entonces, el plazo para promover el medio de

⁶ Es orientador, el criterio sustentado por el Pleno de la SCJN, en la tesis **P.J. 40/2015 (10a.)**, de rubro y texto siguiente: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva." Así como, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en la tesis de jurisprudencia **VII.2o.T. J/61 K (10a.)**, de rubro y texto siguiente: "JUICIO DE AMPARO. EL DESAHOGO DE LA VISTA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO QUE CONTIENE MANIFESTACIONES DE FONDO, IMPLICA EL CONOCIMIENTO ÍNTEGRO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AQUÉL. Cuando el acto reclamado en el juicio de amparo fue dictado en cumplimiento a un diverso juicio constitucional, y el tribunal notifica al quejoso y al tercero interesado el auto por el que les da vista para que manifiesten lo que a su interés convenga respecto del acatamiento de la autoridad responsable, y cualquiera de ellos la desahoga haciendo manifestaciones de fondo, es en este momento en que deben estimarse conocedores de la existencia del acto dictado en cumplimiento y, por tanto, el plazo de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo para presentar la demanda, debe computarse a partir del día siguiente. Lo anterior, sin que deban esperar hasta que se emita el pronunciamiento correspondiente a su cabal cumplimiento, es decir, a que la autoridad emisora del acto reclamado les notifique el auto que tiene por cumplida la sentencia de amparo, para que hasta entonces puedan solicitar la protección de la Justicia Federal. Ello es así, en tanto que es a partir de que se desahoga la vista y se hacen manifestaciones de fondo, cuando debe estimarse que quien las hace tiene conocimiento íntegro de la existencia del nuevo acto y, por ende, puede impugnarlo mediante un diverso juicio de amparo."

impugnación transcurrió del **veintisiete al treinta de marzo del año en curso.**

Respecto a los vicios propios de la notificación del referido acuerdo, el conocimiento del acto fue a partir del nueve de abril, entonces, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **diez al trece de abril del año en curso.**⁷

En ese sentido, de lo anterior se desprende que en ningún caso el actor presentó las respectivas demandas ante la autoridad responsable.

No obstante, **al aplicar el principio *pro actione* para los efectos de tener los referidos escritos de desahogo de vista como medios de impugnación** contra el acuerdo INE/CG189/2021 y su notificación, se advierte que estos se presentaron ante el Tribunal local, es decir, **ante una autoridad distinta a la responsable.**

Lo que provoca que su presentación resulte extemporánea, toda vez que la presentación de un medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable no tiene por efecto interrumpir el plazo para la presentación de los juicios o recursos.

En efecto, el Tribunal local al emitir el Acuerdo Plenario sobre Cumplimiento de Sentencia de dieciseises de abril, ordenó, entre otras cuestiones, remitir a esta Sala Superior los multicitados escritos de desahogo de vista en los que el actor realizó manifestaciones enderezadas contra el acuerdo INE/CG189/2021 y su notificación; acuerdo que se cumplimentó, a través del oficio TEEM-SGA-A-947/2021, por duplicado, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el dieciocho de abril siguiente como consta en el sello de recepción.

En esa medida, si bien la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable no es suficiente por sí sola para

⁷ Considerando todos los días horas hábiles, toda vez que el presente asunto está vinculado con la candidatura ciudadana a la gubernatura del estado de Michoacán.



justificar su desechamiento⁸, también lo es que la presentación en la forma señalada no interrumpe el plazo para la interposición del juicio o recurso, por lo que este sigue corriendo.

Así, resulta evidente que la presentación de las referidas vistas mediante las cuales se realizaron manifestaciones de fondo para cuestionar el mencionado acuerdo y su notificación, fueron extemporáneas.

Lo anterior, no se aparta de la tesis relevante XX/99, de rubro: “DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”, conforme el cual la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable puede considerarse válida cuando existan situaciones irregulares que así lo justifiquen, basándose para ello en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, lo cual puede originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable.

Esto, porque en el caso que se analiza, son los propios actos del actor que provocaron que los referidos escritos de desahogo de vista escaparan más allá de la litis relacionada con el cumplimiento de la sentencia del Tribunal local, al emitirse pronunciamientos de fondo para cuestionar el mencionado acuerdo y su notificación; que imponía la carga de la presentación de los escritos ante el Consejo General del INE por tratarse de juicios autónomos.

De este modo, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables al actor, o bien, atribuidas al Tribunal local, se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con su obligación procesal de presentar en tiempo sus escritos ante la autoridad responsable como lo exige la ley aplicable.

⁸ Véase, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 14/2011, de rubro: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.”

SUP-AG-109/2021 y acumulados

Máxime que el propio Tribunal local le corrió vista con el acuerdo INE/CG189/2021, por lo que, al imponerse del contenido estaba en aptitud de inconformarse mediante la presentación de un medio de impugnación, lo cual no lo hizo así, sino optó, por desahogar la vista en las que realizó manifestaciones de fondo, que condujeron, que, al recibirse los escritos en esta Sala Superior, resultaran extemporáneas.

En consecuencia, al no existir circunstancias extraordinarias que hubieran permitido la interrupción del plazo para promover los respectivos juicios o recursos, entonces, los medios de impugnación resultan extemporáneos.

La misma suerte corre los reclamos que se hacen valer respecto del referido acuerdo INE/CG189/2021, en las demandas de juicios de la ciudadanía, en la medida que, el actor los relaciona con las citadas vistas, por lo que, rigen las consideraciones apuntadas para declarar la improcedencia del medio de impugnación en lo que a este aspecto se refiere.

Por tales razones, lo procedente es desechar de plano la demanda en este aspecto.

6.2. Es improcedente la demanda respecto del acto impugnado consistente en acuerdo INE/CG04/2021

Es improcedente el medio de impugnación del referido acto impugnado, debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

En efecto, la parte actora controvierte el citado acuerdo sin mencionar en su demanda la fecha en que tuvo conocimiento o se le notificó el acto impugnado.

No obstante, es un hecho notorio (en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios) que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del INE el cuatro de enero del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero siguiente.



Consecuentemente, si la demanda se presentó, ante el Tribunal local (**ante una autoridad distinta a la responsable**), el veintidós de abril y dicho órgano jurisdiccional lo remitió a esta Sala Superior, siendo recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veinticuatro de abril siguiente; es evidente que se ha excedido el plazo para la presentación del medio de impugnación.

No pasa por alto destacar que, también es un hecho notorio, que el actor era conocedor del acuerdo impugnado, debido a que, en la respuesta que en un primer momento le dio a su solicitud la titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLE Michoacán, se hizo referencia al mismo y así lo hizo patente en su escrito de demanda de veintidós de febrero del año en curso enderezado contra la citada respuesta, mismo que, por acuerdo de sala de tres de marzo, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación al conocimiento del Tribunal local. Lo que hace patente que el acto tuvo conocimiento con anterioridad del acuerdo INE/CG04/2021, y no lo cuestionó oportunamente.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es desechar de plano la demanda en este aspecto.

6.3. Es improcedente la demanda respecto del acto impugnado consistente en la sentencia TEEM-JDC-039/2021 emitida por el Tribunal local

Es improcedente el medio de impugnación porque se trata de una resolución que ha quedado firme debido a que, con antelación el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la citada sentencia del Tribunal local. La demanda fue radicada ante Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-364/2021.

En sesión de treinta y uno de marzo, esta Sala Superior resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local.

Consecuentemente, la demanda resulta improcedente porque el actor previamente ya había impugnado la citada sentencia TEEM-JDC-039/2021

SUP-AG-109/2021 y acumulados

emitida por el Tribunal local y derivó de un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, por lo que, el acto impugnado se encuentra firme.

En ese sentido, lo procedente es desechar de plano la demanda en este aspecto.

6.4. Es improcedente el juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-757/2021) por haber agotado el derecho de acción

La demanda presentada por el actor es improcedente porque con antelación agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-727/2021**.

Efectivamente, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir diversos actos relacionados con la candidatura independiente a la gubernatura del estado de Michoacán; dicho órgano jurisdiccional local lo remitió a esta Sala Superior y quedó registrado con la clave SUP-JDC-727/2021.

Mientras que, la misma demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán y el referido órgano electoral lo remitió al Consejo General del INE para el trámite respectivo y este a su vez, lo hizo llegar a esta Sala Superior, medio de impugnación que se registró como SUP-JDC-757/2021.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda, el actor agotó su derecho de impugnación para controvertir diversos actos relacionados con la candidatura independiente a la gubernatura del estado de Michoacán y, por ende, el segundo recurso registrado como SUP-JDC-757/2021 es improcedente.

VII. Competencia del Tribunal local

7.1. Improcedencia al inobservarse el principio de definitividad

Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía en lo que se refiere al acuerdo IEM-CG-100/2021 emitido por el Consejo General del OPLE Michoacán, respecto al incumplimiento del porcentaje del respaldo ciudadano, y



consecuentemente, la declaración de desierto del registro de la candidatura independiente al cargo de gobernador del estado de Michoacán, presentado por el ahora actor; debido a que, no se ha agotado la instancia previa conducente y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.

Marco normativo

El artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, norma IV, inciso I), de la Constitución general, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Conforme a la tesis de jurisprudencia 15/2014, de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO". Con el referido principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

En el caso del Estado de Michoacán, existe un medio de impugnación local previo que se debe agotar, por tanto, el presente juicio es improcedente ante este órgano jurisdiccional, ya que el actor no agotó la instancia local.

Caso concreto

El actor aduce en su escrito de demanda, que el acuerdo impugnado le causa perjuicio debido a que, se le está privando de su derecho a ser votado, derivado a que se declaró desierto el registro de su candidatura independiente al cargo de gobernador del estado de Michoacán.

En esos términos, se considera que el actor debe agotar el principio de definitividad ante el Tribunal local.

No pasa inadvertido que, si bien el actor no solicita el conocimiento del juicio en salto de la instancia, tampoco se advierte por parte de esta Sala Superior, debido a que, en modo alguno implica una merma o extinción de algún derecho y el Tribunal local puede ocuparse de la controversia y resolver la misma dentro de los plazos legales.

7.2. Reencauzamiento

Conforme a lo razonado, se debe reencauzar la demanda de juicio ciudadano al Tribunal local para que resuelva lo que conforme a derecho sea procedente.

Asimismo, para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, y evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, el Tribunal local deberá resolver el juicio ciudadano, en el **plazo de cinco días**, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia.

Finalmente, es importante señalar que lo determinado en esta sentencia no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, debido a que, será el Tribunal local quien, en su momento, deberá pronunciarse al respecto.



Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-409/2021 y SUP-JDC-568/2021.

VIII. Conclusión y efectos

Esta Sala Superior concluye en los medios de impugnación con lo siguiente:

- Se **acumulan** los medios de impugnación.
- La Sala Superior es **competente** para conocer de los actos impugnados consistentes en: el acuerdo INE/CG189/2021 y su notificación, emitido por el Consejo General del INE, así como del acuerdo INE/CG04/2021 emitido por el referido órgano electoral y la sentencia TEEM-JDC-039/2021, emitido por el Tribunal local.
- Se **desechan** de plano los escritos de los asuntos generales y la demanda del juicio de la ciudadanía contra el acuerdo INE/CG189/2021 y su notificación, así como el acuerdo INE/CG04/2021, ambos emitidos por el Consejo General del INE y, respecto de la sentencia TEEM-JDC-039/2021, emitido por el Tribunal local.
- Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía contra el acuerdo IEM-CG-100/2021 emitido por el Consejo General del OPLE Michoacán; por lo que, se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal local, quien deberá resolver lo conducente en el plazo de **cinco días**, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia.
- La demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-757/2021 es improcedente, porque el actor agotó su derecho de impugnación, ante lo cual procede su **desechamiento de plano**.

La autoridad jurisdiccional local deberá informar del cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes.

SEGUNDO. La Sala Superior es **competente** para conocer de los actos a que se refiere esta sentencia.

TERCERO. Se **desechan** de plano los escritos y el juicio de la ciudadanía en términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-757/2021.

QUINTO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía en lo que se refiere al acto impugnado consistente en el acuerdo IEM-CG-100/2021 emitido por el Consejo General del OPLE Michoacán.

SEXTO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán respecto del acto impugnado consistente en el acuerdo IEM-CG-100/2021 emitido por el Consejo General del OPLE Michoacán.

SÉPTIMO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíese el asunto al Tribunal local.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.